



RAD. 2018-00285. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MARTHA CECILIA VERA OSORIO y YADIRA XIOMARA TELLER NEGRETE, contra TRANSPORTES Y SERVICIOS T y S EN LIQUIDACION, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LTDA(SERVITCOM LTDA EN LIQUIDACION),TAXICOM LTDA EN LIQUIDACION, MEDICOM LTDA ENLIQUIDACION, PEDRO LEONARDO GOMEZ VARGAS, ALFREDO SANMIGUEL ARANGO, PEDRO LEONARDO GOMEZ PEÑA, y CLAUDIA PATRICIA GOMEZ PEÑA, para informarle que se agotaron las etapas previas de notificación, de manera infructuosa, y fue publicado el emplazamiento de las demandadas en el registro nacional de personas emplazadas. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
SECRETARIO



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00285-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VERA OSORIO y YADIRA
XIOMARA TELLER NEGRETE
DEMANDADOS: TRANSPORTES Y SERVICIOS T y S EN LIQUIDACION,
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LTDA (SERVITCOM
LTDA EN LIQUIDACION), TAXICOM LTDA EN LIQUIDACION,
MEDICOM LTDA EN LIQUIDACION, PEDRO LEONARDO
GOMEZ VARGAS, ALFREDO SANMIGUEL ARANGO, PEDRO
LEONARDO GOMEZ PEÑA, y CLAUDIA PATRICIA GOMEZ
PEÑA

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el promotor de este juicio, indicó con la presentación de la demanda que desconoce las direcciones en que debe surtirse la notificación de los demandados, por tanto, el trámite del emplazamiento de los llamados a juicio, no debió realizarse en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, como se ha venido realizando, sino, en la estatuida en el inciso primero de esa misma norma.

Al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 29 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, a efectos de notificar al enjuiciado, dispone:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.

De la normatividad transcrita es evidente que las consecuencias de ignorar la dirección del demandado y advertir esa situación con la demanda, es diferente a aquella que acontece cuando en el trámite del proceso no es hallado el enjuiciado en la dirección que suministra el demandante o aquel impide su notificación. En el primer evento, el procedimiento a seguir es nombrarle un curador para la Litis con quien se continua el proceso y se ordena su emplazamiento por edicto, advirtiéndosele que ya se le designó curador, entre tanto, en el segundo caso, mediante aviso se le informa al demandado que debe acudir al juzgado dentro de los 10 días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y, solo ante su no comparecencia se le designará curador para la Litis con quien se continua el proceso y se ordenará su emplazamiento por edicto.

Entonces, resulta claro que, en casos como el presente, en los que el demandante manifestó en la demanda desconocer la dirección de notificación de los llamados a juicio, el procedimiento a seguir correspondía a nombrarle un curador para la Litis con quien se continua el proceso y ordenar su emplazamiento por edicto, advirtiéndosele que ya se le designó curador, empero, se les emplazó si la designación previa del curador, por tanto, están viciadas de nulidad las actuaciones de notificación que se han realizado, motivo por el cual se nulificará todo lo actuado desde el auto de fecha 3 de marzo de 2020.

Así, para efectos del nombramiento del Curador ad litem debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, el cual señala que *"recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como*



defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Al efecto, se designa al doctor ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ, portador de la C.C. No.72 134 438 y Tarjeta Profesional de Abogado No.94863 del Consejo Superior de la Judicatura, como *curador para la litis de los demandados, profesional del derecho habilitado para el ejercicio de la profesión, como da cuenta el Registro Nacional de Abogados*. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico: rogersgb@hotmail.com

A su vez, se ordena el emplazamiento de los demandados, el cual se realizará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndole que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

1° DECLARAR, de oficio, la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARTHA CECILIA VERA OSORIO y YADIRA XIOMARA TELLER NEGRETE contra TRANSPORTES Y SERVICIOS T y S EN LIQUIDACION, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LTDA(SERVITCOM LTDA EN LIQUIDACION),TAXICOM LTDA EN LIQUIDACION, MEDICOM LTDA ENLIQUIDACION, PEDRO LEONARDO GOMEZ VARGAS, ALFREDO SANMIGUEL ARANGO, PEDRO LEONARDO GOMEZ PEÑA, y CLAUDIA PATRICIA GOMEZ PEÑA, a partir del auto de fecha 3 de marzo de 2020.

2° DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados TRANSPORTES Y SERVICIOS T y S EN LIQUIDACION, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LTDA(SERVITCOM LTDA EN LIQUIDACION),TAXICOM LTDA EN LIQUIDACION, MEDICOM LTDA ENLIQUIDACION, PEDRO LEONARDO GOMEZ VARGAS, ALFREDO SANMIGUEL ARANGO, PEDRO LEONARDO GOMEZ PEÑA, y CLAUDIA PATRICIA GOMEZ PEÑA., al doctor ROGERS ENRIQUE GUTIERREZ BOHORQUEZ, portador de la C.C. No.72 134 438 y Tarjeta Profesional de Abogado No.94863 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial, con quien se continuará el proceso. Notifíquesele la designación al correo electrónico: rogersgb@hotmail.com

3° ORDENAR emplazar a los demandados TRANSPORTES Y SERVICIOS T y S EN LIQUIDACION, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LTDA(SERVITCOM LTDA EN LIQUIDACION),TAXICOM LTDA EN LIQUIDACION, MEDICOM LTDA ENLIQUIDACION, PEDRO LEONARDO GOMEZ VARGAS, ALFREDO SANMIGUEL ARANGO, PEDRO LEONARDO GOMEZ PEÑA, y CLAUDIA PATRICIA GOMEZ PEÑA. con arreglo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 del C.P.T. en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Al efecto, publíquese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, indicándole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de esta información en dicho registro, y advirtiéndole que ya se le designó curador para la litis, con quien se continuará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza